

# ***JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA***

Bogotá, D.C. Treinta de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 002-2017 RUG 003-2017 DE NUBIA CONSTANZA MORA AGUDELO contra CARLOS ARTURO VARGAS CRUZ

RADICACIÓN: 2019-0479

## **ASUNTO A RESOLVER**

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de expedición de la orden de arresto efectuada por la Comisaría Cuarta de San Cristóbal II de Familia de Bogotá, emitida dentro de la Medida de Protección 002-2017 RUG 003-2017 que allí cursa, siendo accionado el señor CARLOS ARTURO VARGAS CRUZ.

## **CONSIDERACIONES**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia de febrero cinco (5) de 2010, M.P. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el señor Comisario Séptimo de Bosa y la señora Juez Doce de Familia de Bogotá D.C., respecto a la aplicación de la sanción de arresto por desacato a Medida de Protección, dejó dicho:

*“La Detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley. Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar.*

*Por lo demás, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 no llama a dudas cuando reserva al juez la función de ordenar el arresto por no pago de la multa y en ese sentido acata la directriz constitucional reafirmada por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz cuando afirma enfáticamente que “solamente las*

autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano”

En virtud de lo anterior, este Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en la referida Sentencia por el Tribunal Superior de Bogotá, procede a dejar sin valor y efecto el auto proferido por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II de Bogotá el día Diecinueve (19) de Marzo de 2019, (folio 14), por carecer de competencia para realizar la respectiva conversión.

Analizadas las actuaciones arribadas al informativo, se establece que el señor CARLOS ARTURO VARGAS CRUZ no pagó la multa impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II de Bogotá, mediante resolución del Diecinueve (19) de Marzo de 2019, equivalente a dos (2) SMLMV, y confirmada por este Despacho mediante providencia del Ocho (8) de Julio de 2019 (folio 24 y s.s.), incumplimiento que lo hizo acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo.

En este orden de ideas y conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 575 del 2000, se procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto en contra de CARLOS ARTURO VARGAS CRUZ.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.

Consecuente de lo anterior, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto proferido el día Diecinueve (19) de Marzo de 2019, por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II de Bogotá.

- SEGUNDO: Convertir la sanción impuesta al señor **CARLOS ARTURO VARGAS CRUZ** mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.608.069 de Bogotá, en **ARRESTO** equivalente a **SEIS (6) DIAS.-**
- TERCERO: Notificar las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen por correo electrónico, a fin de que procedan a notificar personalmente, por aviso o por el medio más expedito al querellado la presente decisión.
- CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.
- QUINTO: Surtidos en debida forma los preceptos de ley, vuelvan las diligencias a este despacho para proferir la correspondiente orden de arresto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

OL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 059  
HOY: 31 de julio de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA